
Pautas para la configuración de un error judicial indemnizable (CSJN, *Martín, Ava y otros*)¹

Guidelines for the Configuration of an Indemnifiable Judicial Error: Analysis of the CSJN Precedent “Martín, Ava y otros”

Ana Salvatelli²

Universidad de Buenos Aires

Sumario

1. Introducción
2. El caso
3. Responsabilidad estatal por error judicial. Contexto
 - 3.1 Subclasificación
 - 3.2 Medidas cautelares (prisiones preventivas y otras)
 - 3.3 Sólo ilegítima.
4. Primeras conclusiones

<https://doi.org/10.26422/daec.2026.0200.sal>

-
- 1 CSJN, Fallos: 349:62 *Martín, Ava y otros*, c/*Estado Nacional – Ministerio de Justicia y otros s/Responsabilidad extracontractual del Estado*, 19/2/2026.
 - 2 Abogada. Mg. Abogacía del Estado por la Procuración del Tesoro de la Nación. Doctoranda por la UBA. Profesora adjunta de Derecho Administrativo (Facultad de Derecho, UBA). Coordinadora del Posgrado en Derecho Administrativo y Administración Pública (Facultad de Derecho, UBA). Autora del libro *El Estado responsable* (Astrea, 2024), entre otras numerosas publicaciones. Titular de la Oficina de Actuaciones Colegiadas de la Auditoría General de la Nación.
anafsalvatelli@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0005-9580-3643>

Resumen

El presente artículo examina las pautas y presupuestos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN) en el fallo *Martín, Ava y otros* (2026) para la configuración de la responsabilidad del Estado por error judicial. La autora deslinda doctrinariamente la responsabilidad *in iudicando* (error judicial estricto) de la responsabilidad *in procedendo* (falta de servicio en la actividad procesal). Se detallan los exigentes requisitos previstos para habilitar la indemnización por error judicial —fundamentalmente, una sentencia firme con un error manifiesto e injustificado y una declaración judicial explícita previa—, descartando la reparación automática en supuestos como la prisión preventiva seguida de absolución. Finalmente, se reflexiona sobre el impacto de la doctrina restrictiva de la CSJN frente a las garantías reconocidas en los tratados internacionales de derechos humanos.

Palabras clave: responsabilidad del Estado, error judicial, falta de servicio, prisión preventiva, Corte Suprema de Justicia de la Nación, pautas jurisprudenciales.

Abstract

This article examines the guidelines and requirements established by the Supreme Court of Argentina (CSJN) in the “*Martín, Ava y otros*” ruling (2026) regarding state liability for judicial error. The author conceptually differentiates between *in iudicando* liability (strict judicial error) and *in procedendo* liability (procedural breach of service). It details the demanding prerequisites necessary to configure an indemnifiable judicial error—specifically, a final judgment containing a manifest, unjustifiable flaw and an explicit prior judicial declaration—while rejecting automatic compensation for measures such as preventive detention followed by acquittal. Finally, the paper reflects on the impact of the CSJN’s restrictive doctrine on the guarantees enshrined in international human rights treaties.

Key words: state liability, judicial error, breach of service, preventive detention, Supreme Court of Argentina, jurisprudential guidelines.

1. Introducción

Puede suceder que una decisión judicial se repute injusta, se la considere arbitraria o errónea y, por lo mismo, dañosa, más aún cuando se la descalifica en duros términos al ser revisada en instancia de apelación. Frente a este escenario, es habitual pensar que se ha configurado un “error judicial” susceptible de ser reparado, como supuesto específico de responsabilidad extracontractual del Estado por actividad judicial ilícita. Pero no.

La doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en materia de *error judicial indemnizable* evidencia un limitadísimo margen de procedencia, y el fallo que aquí comentamos así lo confirma, al revocar un decisorio que había hecho lugar parcialmente a una demanda por daños y perjuicios de este tipo.

Nos parece importante analizar cuáles serían las pautas para la configuración exacta de un error judicial (*in iudicando*) a fin de deslindar otros supuestos más generalizados, propios de las diligencias, vicisitudes o decisiones interlocutorias o no definitivas adoptadas a lo largo de los procesos judiciales (*errores in procedendo*), inclusive la prisión preventiva, encuadrables como clásicas faltas de servicio.

A continuación vamos a describir el caso y la solución alcanzada, luego lo vincularemos con el marco conceptual y normativo del tema en cuestión y finalmente ensayaremos algunas primeras conclusiones.

2. El caso

En el marco de una causa penal³ en la que se investigaba al marido de la actora por su participación en el grupo “Los niños de Dios”, o “La familia”,⁴ iniciada a raíz de una denuncia con motivo de la desaparición de menores, el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 1 de San Isidro ordenó un allanamiento nocturno que afectó a la actora e implicó el traslado de los niños que se encontraban en la casa, además de la prisión preventiva contra el denunciado.

Respecto de las consecuencias dañosas de esta medida judicial y del procedimiento llevado a cabo, Ava Martín reclamó daños y perjuicios en su nombre y en representación de sus hijos contra el Estado nacional (Ministerio de Justicia). Sostuvo su pretensión en lo resuelto en instancia de apelación por la sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que decidió revocar

los autos asegurativos personales por los que se había dispuesto decretar el procesamiento y la prisión preventiva de J S M, disponer su inmediata libertad, restituir el inmueble que ocupaba al momento de concretarse las diligencias de allanamiento y trasladar a sus respectivas viviendas a los menores que aún se encontraban alojados en institutos oficiales o privados.

En particular, destacó la parte de la sentencia penal que calificó

... al allanamiento llevado a cabo el 1º de septiembre de 1993 como un “inusual operativo nocturno”, poniendo de relieve la “innecesidad de su aparatosa factura”, la “total falta de discreción del procedimiento policial al ser manejado sin la obligada reserva que imponía la incursión en ámbitos familiares con gran can-

3 Cavazza, Juan Carlos y otros *s/infracción art. 125 y otros del CP*, causa Nº 42.882/93.

4 Se trató de un hecho policial de gran trascendencia pública (ver Vélez, 2026; *Secta “Niños de Dios”...*, 2026; Zocchi, 2019).

tividad de niños” y la “amplia cobertura periodística desde el ingreso mismo a los hogares” que “irrogó la irremediable afectación de ámbitos privados amparados por la protección legal y el desmadre de informaciones que llegaron a atribuirles al Juez y al Fiscal de la causa comentarios de inocultable contenido ideológico o adelantamiento de juicios sobre la suerte procesal de los prevenidos.

La demanda fue admitida parcialmente por entenderse acreditado el error judicial, en línea con los fundamentos de la sentencia recién referida. Luego, esta decisión también fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (sala III).

Tras el rechazo del recurso extraordinario deducido por el Estado nacional, el caso llegó en queja ante la Corte Suprema, que dejó sin efecto la sentencia apelada compartiendo y haciendo propios los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora procuradora fiscal. El Dr. Rosatti, por su parte, expresó sus propios fundamentos.

Resulta interesante destacar del dictamen de la procuradora fiscal⁵ cuáles son los estándares fijados en la propia jurisprudencia del máximo tribunal en el tema que nos ocupa, con el siguiente alcance:

- a. ste tipo de reclamos tiene un presupuesto insoslayable: el acto jurisdiccional que origina el daño debe ser previamente declarado ilegítimo y dejado sin efecto; antes de ello, ostenta carácter de verdad legal y goza de la autoridad de la cosa juzgada. La acción de daños, con tal alcance, no puede constituirse en un recurso contra un pronunciamiento firme (con citas de *Vignoni*⁶ y *Azucarera Argentina*⁷).
- b. n el marco de los procesos penales, la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no es automática como consecuencia de la absolución posterior, sino que sólo puede tener lugar cuando el auto que decretó la prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario. Es que el convencimiento relativo en esa etapa del proceso acerca de la existencia de un delito habilita legalmente esa decisión del juez (con cita de los precedentes *Gerbaudo*,⁸ *Andrada*,⁹ *Cura*,¹⁰ y *Quiroz Franco*¹¹).

5 Ver también CSJN, Fallos: 347:7, *Irigoytia, Carlos F. y otros c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ordinario – daños y perjuicios*, 20/02/2024 y Fallos: 347:606 *Pérez, Hugo Antonio c/Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación s/daños y perjuicios*, 04/06/2024.

6 CSJN, Fallos: 311:1007, *Vignoni, Antonio S. c/Estado de la Nación Argentina*, 14/06/1988.

7 CSJN, Fallos: 328:3797, *Azucarera Argentina C.E.I. S.A. c/ Tucumán, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios (nulidad de acto jurídico)*, 25/10/2005.

8 CSJN, Fallos: 328:4175, *Gerbaudo, José L. c/Buenos Aires, provincia de, y otro s/ daños y perjuicios* 29/11/2005.

9 CSJN, Fallos: 329:3806, *Andrada, Roberto Horacio y otros c/Buenos Aires, provincia de y otros s/daños y perjuicios*, 05/09/2006.

10 CSJN, Fallos: 327:1738, *Cura, Carlos Antonio c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios*, 27/05/2004.

11 CSJN, Fallos: 329:3894, *Quiroz Franco, Miguel Á., y otros c/Mendoza, provincia de s/daños y perjuicios*,

- c. Si la prisión preventiva resulta razonable y compatible con las circunstancias del auto del procesamiento, con la complejidad y particularidades del caso, no hay funcionamiento anormal del Poder judicial si luego la insuficiencia probatoria u otras constancias del proceso determinan la absolución (en referencia al precedente *Andrada*¹²).
- d. La revisión, anulación o revocación de una sentencia condenatoria a través del recurso respectivo es condición necesaria, pero no suficiente, para responsabilizar al Estado, porque se requiere la manifiesta materialidad de la equivocación, lo que presupone un resultado erróneo, no ajustado a la ley (con cita de *González Bellini*¹³).
- e. La doctrina reseñada en los puntos anteriores aplica no solo a la prisión preventiva como tal, sino también a todo tipo de medida accesoria de carácter provisorio dispuestas por el juez durante la instrucción de un proceso.
- f. Los actos jurisdiccionales deben ser manifiestamente arbitrarias o irregulares o groseramente contrarias a las constancias de la causa con que el magistrado penal contaba al tiempo de los hechos, configurando una conducta estatal antijurídica que suscite la obligación de resarcir a cargo del Estado (cita del precedente *Mallmann*¹⁴).

Bajo estos estándares, destaca la procuradora que la demanda se admitió basándose en un recorte parcial de la sentencia penal revocatoria antes que en un examen integral de sus términos, sin que se hayan confrontado los argumentos que la demandada esgrimió en el proceso ni las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas en la causa penal al momento de adoptar las medidas provisionales. Por eso concluye que la sentencia recurrida omitió evaluar si se hallaban reunidos los recaudos exigidos jurisprudencialmente para reconocer la responsabilidad estatal en estos supuestos y consideró que debía emitirse un nuevo pronunciamiento. Esta opinión fue compartida por el máximo tribunal.

En su voto, el Dr. Rosatti comienza por destacar que, en estos casos, además de la acreditación de los presupuestos requeridos para todo tipo de reclamo indemnizatorio por actividad ilícita, deben verificarse ciertas exigencias específicas, propias de su naturaleza singular y de su carácter excepcional. Así, señala que el error judicial debe representar una grave equivocación, sobre la base siempre opinable de la práctica jurídica. También que la reparación procede cuando la materialidad de la

19/09/2006.

12 CSJN, Fallos: 329:3806, *Andrada, Roberto Horacio y otros c/Buenos Aires, provincia de y otros s/daños y perjuicios*, 05/09/2006.

13 CSJN, Fallos: 332:552, *González Bellini, Guido V. c/Río Negro, provincia de s/ daños y perjuicios*, 17/03/2009.

14 CSJN, Fallos: 322:2525, *Mallmann Arturo Julio y otro c/Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/Proceso de conocimiento*, 26/10/1999.

equivocación es manifiesta y grave, lo que presupone un resultado erróneo, abiertamente ajeno a la ley.

Bajo estas premisas y con cita del precedente *Gerbaudo*,¹⁵ sostiene que para considerar errónea una medida cautelar adoptada en el curso de un proceso penal esta debe revelarse como incuestionablemente infundada o arbitraria al momento en que se ordenó, y que por lo mismo no ostentan ese vicio las que, con base en elementos objetivos, hayan llevado convencimiento a los juzgadores —aunque sea relativo dada la etapa del proceso— acerca de su procedencia.

Concluye así que, en el caso, la descalificación de las decisiones de naturaleza accesoria y provisional dispuestas durante la instrucción del proceso penal como portadoras de un “error judicial” resulta dogmática, porque no se examinó rigurosamente si aquellas decisiones fueron manifiesta y gravemente arbitrarios o irregulares o groseramente contrarios a las constancias de la causa con las que el juez penal contaba al momento de los hechos, al punto de configurar una conducta estatal antijurídica que suscite la obligación de resarcir. Más aún, destaca que se funda en una lectura parcial del voto de la mayoría de la sentencia que revisó la decisión de primera instancia a la que se le imputa el error, sin efectuar un examen integral de sus términos.

En definitiva, como anticipamos, y con estos fundamentos, la Corte Suprema hace lugar a la queja, declara admisible el recurso extraordinario y devuelve el caso para el dictado de un nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

3. Responsabilidad estatal por error judicial. Contexto¹⁶

A pesar de contar con expreso fundamento convencional, porque el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁷ y el artículo 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸ —ambos de jerarquía constitucional— reconocen el derecho de toda persona a ser indemnizada si ha sido condenada mediando “error judicial”, prácticamente no hay casos en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya admitido la reparación de un daño por este motivo.

15 CSJN, Fallos: 328:4175, *Gerbaudo, José L. c/Buenos Aires, provincia de, y otro s/ daños y perjuicios*, 29/11/2005.

16 Nos remitimos, para profundizar, a Tawil (1993), Mertehikian (2001, 2006, cap. XI y sus citas), Caputi (2000, 2013, p. 59), Álvarez (2008, p. 700).

17 “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

18 “Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”.

Sólo destaca *Vignoni*,¹⁹ que ha permitido delimitar la doctrina que luego se consolidó en los restantes precedentes citados a lo largo del presente trabajo, sobre la base del rechazo antes que de la admisión.

Creemos que ello obedece a la ausencia de criterios claros y uniformes y a la distancia que hay entre el convencimiento general de lo que se asume que es un error judicial y lo que en concreto sostienen los tribunales, en especial en lo que respecta a las decisiones vinculadas a medidas cautelares de prisión preventiva, como luego veremos.

Para ordenar conceptualmente el tema, resulta útil señalar algunas de sus principales características:

3.1 Subclasificación

Los casos de responsabilidad estatal por actuación judicial pueden ser clasificados en dos grupos²⁰: error judicial (responsabilidad *in iudicando*) y falta de servicio en el proceso o defectuoso funcionamiento del servicio de justicia (responsabilidad *in procedendo*).

El primero únicamente puede provocarlo un juez cuando dicta una sentencia resolviendo un conflicto con fuerza de verdad legal, esto es, en el ejercicio específico de su competencia constitucional. Por eso *in iudicando* alude al error en el “juicio” a la hora de decidir.

Sus requisitos de configuración son tanto formales como materiales y tienen una secuencia temporal, a saber:

1. Primero se requiere como presupuesto insoslayable una *sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada que porte o contenga el “error judicial”*. A su vez, este no se predica —desde una perspectiva material— de cualquier equivocación o inconsistencia, sino que su apreciación sigue criterios estrictos. En este sentido, la doctrina española ha destacado el carácter particularmente restrictivo del estándar construido jurisprudencialmente para la configuración del error judicial, que exige que la equivocación revista especial gravedad y evidencia. Doménech Pascual (2025) advierte, en particular, sobre el carácter “craso y evidente” que la jurisprudencia española ha exigido para reconocer la existencia de un error judicial, y cuestiona la pertinencia de este estándar, especialmente cuando se trata de condenas penales erróneas.

19 CSJN, Fallos: 311:1007, *Vignoni, Antonio S. c/Estado de la Nación Argentina*, 14/06/1988.

20 Ver nuestro desarrollo en *El Estado responsable* (Salvatelli, 2024, cap. VIII, p. 361 y ss.). Asimismo, ver la distinción prevista en la Constitución española, artículo 121; y también en la Ley Orgánica del Poder Judicial de España (LPOJ artículos 292 a 297), que recoge tres tipos de responsabilidad, por error judicial, por haber sufrido indebidamente prisión preventiva y por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

En efecto, este error tiene que haber sido cometido en una resolución judicial; no puede ser rectificado mediante recursos; debe ser determinante del contenido de la decisión judicial errónea; puede ser de hecho o de derecho y ha de ser craso, patente, indubitable, incontrastable.²¹

2. Segundo, el error judicial debe ser declarado como tal por una sentencia posterior en un proceso autónomo instado al efecto, como la Corte Suprema señaló en *Egues*,²² o por la vía de un recurso de revisión de sentencia específico, si existiere; esta decisión también debe adquirir carácter de definitiva.
3. Finalmente, esta última resolución se constituye en el *título autónomo y habilitante* de la acción de daños y perjuicios en la que se persiga la reparación del, ahora sí, *error judicial indemnizable*.²³

Lo enunciado es lo que resulta del análisis de la jurisprudencia que venimos citando a lo largo del presente y fue expresamente referido en el decisorio en comentario. Como, por ejemplo, cuando sostuvo la Corte Suprema al interpretar los alcances del apuntado fundamento convencional del error judicial, que

(...) el art. 14.6 del PIDCP, en tanto condiciona la indemnización —en el caso de sentencias condenatorias firmes ulteriormente revocadas— a que un hecho ulterior sea plenamente probatorio de “la comisión de un error judicial”, y también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que (más allá de contemplar que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios —art. 7.3—) también supedita la procedencia del resarcimiento a favor de una persona para el caso “de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial. (art. 10)²⁴

O cuando señaló que

(...) en los supuestos de ejercicio irregular de la función jurisdiccional se requiere, además, remover la apariencia de ilicitud que surge simultáneamente con la realización de aquél (daño)” “(...) la ilegitimidad de la conducta dañosa surge de un tercer momento, que es el dictado de la sentencia definitiva (...) antes de esa resolución, la presunción de que ese procedimiento dañoso se ajusta a derecho impide que quede expedita la acción indemnizatoria.²⁵

21 Ver el trabajo de Gómez Fernández (2026).

22 CSJN, 29/10/1996, *Egües, Alberto J. c/Buenos Aires, provincia de*, Fallos: 319:2527.

23 Ver el trabajo de Gómez Fernández (2026).

24 CSJN, Fallos: 332:552, *González Bellini, Guido V. c/Río Negro, provincia de s/ daños y perjuicios*, 17/03/2009.

25 CSJN, Fallos: 322:2525, *Mallmann Arturo Julio y otro c/Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/Proceso de conocimiento*, 26/10/1999.

La sumatoria de las características singulares que venimos de exponer respecto de este primer grupo de supuestos de responsabilidad estatal por error judicial pone en evidencia que nos encontramos ante una categoría única y excluyente, distinta de los casos clásicos de responsabilidad por actuación estatal ilegítima. Justamente a estos últimos pertenecerían todos los restantes supuestos, caracterizados por la presencia de una falta de servicio en el trámite del proceso judicial (errores *in procedendo*), que aglutinan la mayor parte de los precedentes y asumen una suerte de carácter residual en el que se evalúa su procedencia con base en los requisitos propios de dicho ámbito, en particular, que se verifique una falta de servicio por acción u omisión imputable a un órgano en ejercicio de la función estatal (judicial, en el caso).²⁶

3.2 Medidas cautelares (prisiones preventivas y otras)²⁷

En línea con la clasificación expuesta en el punto anterior, debemos detenernos en el encuadre de los casos más sensibles del conjunto de precedentes jurisprudenciales de responsabilidad estatal por actividad jurisdiccional, que es el relacionado con las medidas cautelares que pueden adoptarse durante un proceso judicial, incluyendo las prisiones preventivas ordenadas en el marco de las causas penales. Nadie duda del daño que produce en una persona encontrarse detenida, privada de su libertad, bajo las reglas del proceso penal, con lo que implica para su vida, integridad física, salud y desarrollo personal. Luego, son numerosos los casos en los que, una vez recuperada la libertad (bajo cualquier tipo de decisión: absolucón, falta de mérito, nulidad, entre otras), se reclaman los daños y perjuicios derivados de aquella decisión cautelar.

Pues bien, el dato saliente que advertimos en el análisis de los fallos de la Corte Suprema sobre el punto es la no admisión de responsabilidad estatal con el encuadre de error judicial, en el sentido de que el levantamiento o anulación de una decisión cautelar durante el proceso no implica que haya sido arbitraria o infundada cuando se dispuso, sino que solo refleja (siguiendo el trámite de la causa) que la convicción ha variado en función de la prueba rendida en ella, tal y como lo pone de manifiesto el dictamen de la procuradora fiscal que fue compartido en el caso en comentario. Por lo mismo, se excluye la existencia de un derecho “automático” a percibir indemnización por el solo hecho de haber sufrido detención o prisión preventiva para luego resultar absuelto.

Esta doctrina ha conducido, sistemáticamente, al rechazo de las acciones deduci-

26 Ver CSJN, 04/05/1995, *De Gandía, Beatriz I. c/Buenos Aires, provincia de s/indemnización por daño moral*, Fallos: 318:845; 21/10/2006, *Tortorelli, Mario N. c/Buenos Aires, provincia de, y otros s/daños y perjuicios*, Fallos: 329:4826.

27 Ver Monti (2001), Botassi (2008, p. 580), Urtubey (2025, pp. 124-140).

das con dicho encuadre. Por ello, creemos que los daños derivados de las prisiones preventivas y/o medidas cautelares dictadas en el proceso, por no tratarse de sentencias definitivas que gozan de la autoridad de la cosa juzgada, deben encuadrarse en el grupo de casos de errores *in procedendo* o funcionamiento anormal del servicio de justicia o falta de servicio en el proceso.

Recordemos, con tal alcance, que esta última es la pieza clave sobre la que se construyó la atribución de responsabilidad por actuación ilegítima en general,²⁸ que ha sido definida como la anormalidad o violación de las obligaciones del servicio regular, entendiendo que quien contrae la obligación de prestar un servicio debe hacerlo de acuerdo con el fin para el que ha sido instituido y responde por su ejecución irregular; en otras palabras, se violan los deberes legales que conforman la competencia del órgano estatal de que se trate, y de esta última condición también participan los órganos judiciales en el ejercicio de su función específica.

Así sucede, por ejemplo, con la indebida prolongación de la prisión preventiva, que ha dado lugar a la doctrina más novedosa sobre la materia en cuanto a admitir la responsabilidad estatal en dichos supuestos.²⁹

3.3 Sólo ilegítima

Finalmente, destacamos también como característica singular que la responsabilidad estatal por actuación judicial sólo procede por actividad ilícita o ilegítima, nunca lícita.³⁰

En efecto, es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los actos judiciales son ajenos por su naturaleza a la responsabilidad del Estado por su actividad lícita³¹ y, como consecuencia de ello, los daños sufridos en el ejercicio regular o lícito del poder jurisdiccional del Estado deben ser soportados como una carga social a fin de obtener una adecuada administración de justicia.³² Afirma que ello obedece a que no se trata de actividades políticas para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular.

De esta forma,

28 Para ampliar, ver Salvatelli (2024, pp. 200 y ss.).

29 *Ibidem*, pp. 389 y ss. y sus citas.

30 En contra, Perrino (2016, pp. 168 y ss.). También Arazi (1995, p. 793).

31 CSJN, Fallos: 322:2525, *Mallmann Arturo Julio y otro c/Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/Proceso de conocimiento*, 26/10/1999.

32 Ver, por ejemplo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 12/09/19, *Pérez Quispe, Olinda c/EN – PTN s/daños y perjuicios*. En doctrina, ver Andrada (2018, p. 122).

(...) si la contienda es dirimida por el juez respetando los hechos y el derecho vigente, la discrecionalidad en la elección de diversas alternativas posibles no puede quedar condicionada por la atribución de obligaciones reparatorias para el Estado por los daños que se pudieren causar a las partes en ocasión de la finalización del juicio. Dichos daños, si alguna vez ocurrieron y en la medida en que no deriven de un ejercicio irregular del servicio prestado, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia.³³

Por su parte, la Ley Nacional de Responsabilidad del Estado 26944 (Sammartino, 2016, p. 195) ha sido conteste con ello, ya que su artículo 5° se limita a señalar, *in fine*, que “Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización”. Con similar alcance regularon las leyes de la provincia de Río Negro (artículo 13) y de Mendoza (artículo 10). Por su parte, la ley de Entre Ríos no contiene una disposición expresa sobre el punto, y finalmente CABA se diferencia por cuanto en el artículo 1° dispone la aplicación de la ley al sector público de la Ciudad de Buenos Aires, comprensivo del Poder Judicial local, y luego no la limita a los casos de lícita, con lo cual en la Ciudad podría verificarse la responsabilidad por actividad jurisdiccional derivada tanto de una actuación irregular como lícita.

Como se advierte, esta última característica es coherente con los dos grupos posibles de casos de responsabilidad judicial del Estado que enunciamos en el apartado 3.1, ya que tanto el error judicial como el funcionamiento anormal del servicio de justicia refieren a actuaciones estatales ilegítimas o irregulares.

4. Primeras conclusiones

Si bien creemos que el tema exige mayor desarrollo y futuras reflexiones, es útil pensar el “error judicial” como categoría autónoma y excluyente de responsabilidad estatal, que se desenvuelve bajo requisitos propios y distintos de las faltas de servicio sucedidas durante los procesos judiciales.

Aquella, como especie que se agota en sí misma, exige: a) la existencia de una resolución judicial no recurrible que contenga un error de las características descriptas más arriba; b) una declaración expresa de ese error judicial en una nueva sentencia, también definitiva, sea que se obtenga a través de un recurso de revisión apto para ello o bien a través de un proceso autónomo; y c) iniciar con este título habilitante (sentencia definitiva que declare expresamente la existencia de un error judicial) el juicio de daños persiguiendo su reparación.

33 CSJN, Fallos: 322:2525, *Mallmann Arturo Julio y otro c/Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/Proceso de conocimiento*, 26/10/1999 (del voto de los jueces Boggiano y López).

Lo cierto es que todo esfuerzo interpretativo que intente demostrar la configuración de un supuesto error judicial basado en fragmentos de sentencias revocatorias o revisoras, sin contar con una decisión que expresamente reconozca su existencia, resulta vano, ya que invariablemente obliga al tribunal que conoce en los daños a “revisar” los hechos y las pruebas, el criterio y la técnica jurídica en los que se sustentó aquella.³⁴ Esto último, ciertamente, no es conteste con la doctrina de la Corte Suprema que aquí comentamos, en el sentido de que el error judicial no puede transformarse en una vía de revisión de sentencias.

Esta conclusión nos obliga también a señalar que la suerte de un litigio de este tipo, en el que un nuevo juez —o jueces— declare en forma expresa la existencia de un *error judicial indemnizable*, y que esta decisión adquiera firmeza como para garantizar el título habilitante del juicio de daños, en sí misma explica por qué no contamos con más precedentes que permitan clarificar aún más la doctrina, de por sí excepcional. Parece del todo improbable perseguir este derrotero procesal.

Finalmente, la duda que queda es si el alcance de esta doctrina satisface el compromiso convencional expreso (artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.6. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) asumido por nuestro país, que goza de jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22), o si, por el contrario, la ausencia de precedentes muestra que esa garantía ha caído en letra muerta.

Bibliografía

- Álvarez Álvarez F. D. (2008). El error judicial como causal de responsabilidad del Estado: evolución y perspectivas. En Comadira, J. R. y Bianchi, A. B. (Dirs.), *Cuestiones de responsabilidad del Estado y del funcionario público* (pp. 698-710). RAP.
- Andrada, A. D. (2018). *Ley 26.944 Responsabilidad del Estado y funcionarios. La situación en las provincias*. Thomson Reuters La Ley.
- Arazi R., (1995). Responsabilidad por daños en el proceso. En Alterini, A. y López Cabana, R. M. (Dirs.), *La Responsabilidad. Homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldenberg* (pp. 789-796). Abeledo Perrot.
- Botassi C.A., (2008). De nuevo sobre la responsabilidad del Estado por el mal funcionamiento de la justicia penal. En Bianchi, A. B., Mata, I., Jeanneret de Pérez Cortés, M., Farrando, I., Mertehkian, E., Herrera de Villavicencio, B., Gusman, A. S., Rodríguez, M. J., Peralta, M. J., Canda, F. O., Lima, F. E. J., Albertsen, J. C., Testoni, S., Francavilla, R. H., Barra, R. C.,

34 Ver el interesante fallo de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mercedes (provincia de Buenos Aires) en autos *Larroza Patricia M. c/Fisco de la provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios Resp. Estado*, Expte. SI-122726, 12/6/2026, publicado en <https://lix.li/tSxkdI>

- Sacristán, E. B., Rennella, M. P., Huici, H., Nielsen, F. ... Vitale, C. M., *Cuestiones de responsabilidad del Estado y del funcionario público* (pp. 559-582). RAP.
- Caputi, C. (2013). La responsabilidad del Estado – Jurisprudencia reciente, tendencias y perspectivas futuras. En Hutchinson, N. T. y Rosatti, H., *Diez años de Derecho Público en la Argentina* (Vol. I, “Revista de Derecho Público”, pp. 59-113). Rubinzal-Culzoni.
- Caputi, C., Tendencias actuales en Materia de Responsabilidad del Estado por Funcionamiento Irregular de los Órganos Judiciales (Caso ‘Amiano’). *La Ley*, 2000-C.
- Domenech, P. G. (18 de mayo de 2025). *Hay errores y errores. Crítica de la jurisprudencia sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por condenas*. Almacén de Derecho. <https://lix.li/TP5S6>
- Gómez Fernández, D. (20 de junio de 2026). *La Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo matiza su doctrina sobre la responsabilidad patrimonial por error judicial* (STS 18/06/2026). <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es>
- Mertehikian, E. (2001). *La responsabilidad pública - Análisis de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema*. Ábaco/Edición del autor (e-book).
- Monti, L. (2001). Responsabilidad judicial del Estado por el dictado de medidas cautelares. En Canda, F. O., Rebollo, L. M., Cassagne, J. C., Uslenghi, A., Perrino, P. E., Muratorio, J. I., Muñoz, G. A., Botassi, C. A., Aberastury, P., Balbín, C. F., Bianchi, A. B., Mata, I., Soria, D. F., Aguilar Valdez, O. R., Hutchinson, T., Andreucci, C. A., Tawil, G. S., Sacristán, E. B., Grecco, C. ... Goane, R. M., *Responsabilidad del Estado y del funcionario público. Jornadas organizadas por la Universidad Austral (junio de 2000)*. Ciencias de la Administración.
- Perrino, P. E. (2016). *La responsabilidad del Estado y los funcionarios públicos*. La Ley.
- Salvatelli, A. (2024). *El Estado responsable*. Astrea.
- Sammartino, P. (2016). Responsabilidad del Estado: características generales del sistema legal vigente. En Ávila, S. M. (Coord.), *Responsabilidad del Estado. Aportes doctrinarios para el estudio sistemático de la ley 26.944* (pp. 172-230). Infojus. DAF 160149.
- Secta “Niños de Dios”: un fallo de la Corte llegó tres décadas después. (21 de febrero de 2026). Perfil. <https://lix.li/ZIQ2n>
- Tawil, G. S. (1993). *La responsabilidad del Estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia*. Depalma.
- Urtubey, F. (2025). Responsabilidad del Estado por prisión preventiva prolongada o ilegítima. Una aproximación a la argumentación judicial de dos sentencias. *Sortuz. Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies*, 15(1), 124-140.
- Vélez, R. (20 de febrero de 2026). *La Corte revocó una condena contra el Estado por presunto error judicial en un allanamiento vinculado al caso “Los Niños de Dios”*. Palabras de Derecho. <https://lix.li/wImA4>
- Zocchi, J. (12 de octubre de 2019). Así operó en Argentina “Los niños de Dios”, la secta acusada de corrupción de menores donde vivió Joaquín Phoenix en su infancia. *Infobae*. <https://lix.li/B4RAh>

Roles de autoría y conflicto de intereses

La autora manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

